

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: **019** 2012 00819

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la interesada contra el auto de 16 de marzo de 2020, que ordenó aportar un certificado de nacimiento.

En síntesis, el censor señala que se debía revisar la escritura de venta de derechos herenciales para verificar si se encontraba el registro civil de nacimiento de la señora Rosalba Beltrán de González, pero que se debía prescindir de tal escrito, o requerir al abogado de los interesados y a éstos para que adosaran esa prueba.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Para promover o intervenir en un procesos sucesorio, se debe acreditar la vocación hereditaria, que es la condición para que se adopte la calidad de heredero, y es concedida por la ley a ciertos parientes (en línea recta y colaterales hasta el cuarto grado) y al cónyuge, en defecto de que esa vocación les sea concedida por la voluntad del causante que se haya expresado en un testamento válido o a un tercero, el Instituto Colombiano de Bienes Familiar, en caso que no existan las aludidas personas.

Es por ello que el artículo 488 del C.P.C., hoy el artículo 489 del C.G.P., prevén que con la demanda debe presentarse la prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

Ahora bien, en el curso del juico sucesorio es posible que un tercero adquiera en todo o en parte los derechos de un o unos asignatarios, por lo cual puede pedir hasta antes de que se profiera sentencia, que se le reconozca como cesionario, "*para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad*" (art. 590 num. 5º C.P.C. y 491 num. 5º del C.G.P.).

2. En el asunto sometido a estudio, mediante escritura pública No. 2766 de 10 de agosto de 2012 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, los señores Rud Adriana Martínez Beltrán y Marco Antonio Martínez Beltrán en representación de la señora Graciela Beltrán de Martínez, progenitora, y el señor Óscar Fabián González Beltrán en representación de la señora Rosalba Beltrán de González, progenitora, en su calidad de herederos dentro de la sucesión de su abuela señora María Elvia Ávila viuda de Beltrán, vendieron a Marco Tulio Ávila y Héctor Julio Beltrán Ávila sus derechos herenciales.

De modo que si el señor Óscar Fabián González Beltrán actuaba en representación de la señora Rosalba Beltrán de González, debió acreditar la calidad de heredera de ésta frente a la señora María Elvia Ávila viuda de Beltrán, es decir, que aquella era la hija de ésta.

Visto el aludido documento público se demuestra el fallecimiento de la señora Rosalba Beltrán de González como se advierte a folio 75, y la calidad de hijo de ésta del señor Óscar Fabián González Beltrán, sin embargo, nada se probó en punto a la calidad de ella como heredera de la señora María Elvia Ávila viuda de Beltrán, esto es hija, como si se hiciera en cuanto a la señora Graciela Beltrán Ávila (fl. 73), y esta deficiencia no puede ser puntal para otro error, dadas las implicaciones que conlleva el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión.

De modo, que lo requerido en el auto censurado no es más que el cumplimiento de un mandato legal, acreditar prueba de la calidad que se invocara, lo cual no se cumplió con el escrito allegado el 14 de octubre de

2020, dado que corresponde al registro civil de defunción de la señora Rosalba Beltrán, que no al de nacimiento de ella con el cual se demostraría su calidad de heredera de la causante (arts. 52m 53 y 101 Decreto 1260 de 1970 y Ley 54 de 1989).

Con todo para darle celeridad al proceso, para los fines del auto de 16 de marzo de 2020, se insta a todos los interesados, incluyendo a los señores Rud Adriana Martínez Beltrán, Marco Antonio Martínez Beltrán, Óscar Fabián González Beltrán, Marco Tulio Ávila y Héctor Julio Beltrán Ávila para que alleguen el registro civil de nacimiento de la señora Rosalba Beltrán de González. Por secretaría comuníqueseles a las direcciones electrónicas o canales digitales que correspondan.

3. De suerte, que la providencia censurada no se repondrá y se negará el recurso de apelación, dado que la decisión impugnada no está contemplada como pasible de alzada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, dado que la providencia impugnada no se encuentra prevista como pasible de alzada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

TERCERO: Para los fines del auto de 16 de marzo de 2020, instar a todos los interesados, incluyendo a los señores Rud Adriana Martínez Beltrán, Marco Antonio Martínez Beltrán, Óscar Fabián González Beltrán, Marco Tulio

Ávila y Héctor Julio Beltrán Ávila para que alleguen el registro civil de nacimiento de la señora Rosalba Beltrán de González. Por secretaría comuníqueseles a las direcciones electrónicas o canales digitales que correspondan.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f9f5d879e9df49c17071adccafd5459bdd45ebc8cde058d1b6b20b622c8c76

Documento generado en 06/11/2020 03:55:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-67 de 9 de noviembre de 2020